

Gustavo Gallón Giraldo

EL CASO DE COLOMBIA

LEYES Y EXCEPCIONES EN EL DERECHO A LA VIDA

Ponencia presentada en el Seminario sobre normas internacionales de derechos humanos y su aplicación en el derecho interno, organizado por la Comisión Andina de Juristas en Marzo de 1984.

Gustavo Gallón Giraldo

LEYES Y EXCEPCIONES EN EL
DERECHO A LA VIDA

Gustavo Gallón Giraldo es abogado de la Universidad Externado de Colombia (1973), especializado en Derecho Público en la misma universidad (1975) y en Ciencias Políticas en la Universidad de París (1978). Es autor de **Quince años de Estado de Sitio en Colombia: 1958-1978** y de **La República de las armas (Controversia 109-110)**. Ha investigado incansablemente la legislación colombiana y la práctica jurídica frente al respeto de los derechos humanos que ha defendido en su propia práctica profesional.

EL CASO D

Un innos ha convdesproteccióreconocimientante y ya. Constitución como en las jeto (1910, das las presc lidad. La C su turno, la dependenci titución de nales subsig al igual que llego a conc (1).

En est ya aprobad

-
- (1) Acerca se URIL mos, M

EL CASO DE COLOMBIA

Un innegable reconocimiento legal de los derechos humanos ha convivido en Colombia con una igualmente innegable desprotección efectiva de muchos de los mismos derechos. El reconocimiento ha tomado cuerpo en una abundante, importante y ya tradicional producción de normas jurídicas. La Constitución que rige al país data del año 1886, y tanto en ella, como en las principales reformas parciales de que ha sido objeto (1910, 1936, 1945, 1958 y 1968), se encuentran contenidas las prescripciones del derecho humanitario, en su casi totalidad. La Constitución de 1886 reprodujo en esta materia, a su turno, las aspiraciones consignadas en la Declaración de Independencia de 1810, y los principios establecidos en la Constitución de 1821 y reiterada en las seis Constituciones Nacionales subsiguientes (1830, 1832, 1843, 1853, 1858 y 1863), al igual que en las numerosas Constituciones provinciales que llegó a conocer el país en el breve período federal (1858-1886) (1).

En estas circunstancias, no es extraño que Colombia haya aprobado en 1948 la "Declaración Americana de los Dere-

(1) Acerca del texto de las Constituciones Nacionales puede consultarse URIBE VARGAS Diego, *Las constituciones de Colombia*, 2 tomos, Madrid, Eds. Cultura Hispánica 1977.

chos y Deberes del Hombre”, al igual que la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Asimismo, suscribió el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y su “Protocolo facultativo”, los cuales fueron todos aprobados por la Ley 74 de 1968, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó por Colombia en la ONU el 31 de Julio de 1973. Otro tanto ocurrió con la “Convención Interamericana de Derechos Humanos” (Pacto de San José), aprobada por la Ley 16 de 1972, y ratificada, mediante el depósito del Instrumento respectivo en la OEA, el 19 de enero de 1982. A su turno, la legislación interna del país reafirma y desarrolla buena parte de los principios recogidos en estas normas internacionales.

Pero esta abundante, importante y ya tradicional normatividad se ha visto contradicha también por numerosas excepciones a su aplicación. La excepcionalidad se ha convertido frecuentemente en la regla no sólo por virtud de dispositivos jurídicos, sino también como consecuencia de las limitaciones económicas propias de una sociedad no igualitaria, o como resultado de la tolerancia estatal para con prácticas sociales abiertamente violatorias de la legalidad misma. La excepcionalidad jurídica ha tenido su expresión más acabada en la utilización del estado de sitio, impuesto en Colombia en forma casi ininterrumpida desde el 9 de noviembre de 1949 hasta el 29 de junio de 1982. A su amparo ha sido posible cercenar legalmente desde la garantía de libertad personal hasta el derecho de huelga, pasando por los derechos de reunión, libertad de prensa y juzgamiento por tribunal imparcial. La excepcionalidad económica se ha manifestado en la situación estructural de hambre, desempleo y desprotección física y cultural a que se encuentra sometida la mayoría de la población. Y la excepcionalidad política afecta, entre otros, el más elemental de los derechos: el derecho a la vida, gravemente lesionado por acciones oficiales o paraoficiales.

El levantamiento del estado de sitio en junio de 1982, y la política mantenida al respecto por el gobierno instaurado en agosto del mismo año, han modificado en algo la situación

actual en ma
otra parte, la
culizan el de
das por las se
glo al régimen
cho a la vida
temente agud
la exposición
rica a lo que
rídica y econ
cepcionalidad

1. LA EXC

El artícu
permite al pr
los ministros
do de sitio to
de “conmoci
declaración,
suspender de
decretos con
tiempo de du

A pesar
tar precedida
1968, los de
revisión auto
to a su const
gidos en que
se convirtió
ejercicio del p

Durante
fechas rigió e

-
- (2) Después
bierno de
(Caquetá,

actual en materia de derechos humanos en Colombia (2). Por otra parte, las limitaciones de carácter económico que obstaculizan el derecho al desarrollo son en gran medida compartidas por las sociedades latinoamericanas organizadas con arreglo al régimen de la libre empresa. La desprotección del derecho a la vida ha asumido en cambio proporciones preocupantemente agudas en el país en los últimos meses. por esta razón, la exposición que sigue se limitará a hacer una referencia genérica a lo que hemos dado en denominar la excepcionalidad jurídica y económica, para centrarse en la presentación de la excepcionalidad política al respeto de los derechos humanos.

1. LA EXCEPCIONALIDAD JURIDICA.

El artículo 121 de la Constitución Política colombiana permite al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, o parte de él, en casos de "conmoción interior o guerra exterior". Por virtud de esta declaración, el gobierno queda investido de facultades para suspender determinadas garantías constitucionales, mediante decretos con fuerza de ley, cuya vigencia debe limitarse al tiempo de duración de la turbación del orden público.

A pesar de que la declaratoria del estado de sitio debe estar precedida de concepto del Consejo de Estado y que, desde 1968, los decretos legislativos que se expidan son objeto de revisión automática por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su constitucionalidad, y no obstante los términos restringidos en que está concebido el artículo 121, el estado de sitio se convirtió en instrumento ordinario e imprescindible para el ejercicio del poder entre finales de 1949 y mediados de 1982.

Durante 28 de los 32 años comprendidos entre estas dos fechas rigió el estado de sitio, si se descuentan los breves inter-

(2) Después de escrita esta ponencia, el 14 de marzo de 1984, el gobierno decretó el estado de sitio en cuatro departamentos del país (Caquetá, Huila, Cauca y Meta), mediante el decreto 615.

valos en que fue levantado (3). Es decir, por espacio de más de un cuarto de siglo, el ejecutivo colombiano se arrogó la facultad de suspender las garantías constitucionales.

La imposición manifiestamente prolongada del estado de sitio denota de por sí una primera y grave violación de las normas internacionales sobre derechos humanos. En efecto, ostensiblemente se hizo caso omiso de la obligación de no suspender garantías sino "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a la exigencia de la situación" (4). Y se incumplió igualmente el compromiso de informar a la ONU y a la OEA acerca de las garantías suspendidas y de los motivos de ello (5). Pero además, a través de las normas expedidas en desarrollo del estado de sitio se afectaron también muchos otros derechos específicos, entre los cuales pueden reseñarse los siguientes:

1.1. El derecho de reunión (Artículos 21 de la Declaración Universal, 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 15 del Pacto San José).

Garantizado por el artículo 45 de la Constitución Nacional, el derecho de reunión fue objeto de suspensión inmediata en todas las declaratorias de estado de sitio, mediante su prohibición en forma directa por decretos presidenciales, o a través de la atribución de facultades a las autoridades locales para restringir las manifestaciones y reuniones públicas. Entre 1970 y 1973 se llegó incluso a prohibir "la formación de grupos de más de tres personas" en las vías públicas.

(3) Para una ilustración del desarrollo del estado de sitio a partir del establecimiento del llamado régimen del "Frente Nacional", puede consultarse: GALLÓN GIRALDO Gustavo, **Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978**, Bogotá, Editorial América Latina, 1979.

(4) Numeral 1 de los artículos 27 del Pacto de San José, y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(5) Numeral 3 *ibidem*.

1.2. El derec
claració
del Pact
1- del Pa

Aunque
cional q
dera do
reconoc
Su viger
do de si
toridad

Por otra
decreto
la Defer
de sitio
medio d
colombi
la Defer
exijan p
titucion
título 3
prescrip
dos los
dos en
drán se
jos con
normali

1.3. La liber
America
de Dere

(6) Al respec
rechos h
Ediciones

- 1.2. **El derecho a la libre circulación** (Artículos 8o. de la Declaración Americana, 13 de la Declaración Universal, 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 22-numeral-1- del Pacto de San José).

Aunque no existe norma expresa en la Constitución Nacional que consagre el derecho de circulación, se le considera doctrinariamente parte integrante de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Su vigencia fue limitada, sin embargo, por virtud del estado de sitio, mediante las atribuciones otorgadas a las autoridades políticas locales para decretar toques de queda.

Por otra parte, debe señalarse la restricción latente en el decreto legislativo 3398 de 1965 ("Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional"), expedido en desarrollo del estado de sitio, pero convertido en legislación permanente por medio de la Ley 48 de 1968, que consagra para todos los colombianos la obligación de "participar activamente en la Defensa Nacional, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias". Esta obligación, consignada en el artículo 3o. del estatuto aún hoy vigente, se concreta en la prescripción del artículo 25 del mismo, según el cual "todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad" (6).

- 1.3. **La libertad de expresión** (Artículos 4o. de la Declaración Americana, 19 de la Declaración Universal, 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 13 del Pacto San José).

(6) Al respecto pueden consultarse UMAÑA LUNA Eduardo, *Los derechos humanos en Colombia (¿transformación o revolución?)*, Ediciones crítica, jurídica, Bogotá, 1974, págs. 94 y 95.

No obstante que la libertad de prensa se encuentra garantizada por el artículo 42 de la Constitución, durante la mayoría de los diversos períodos de estado de sitio se prohibió y sancionó la difusión de noticias consideradas por el gobierno como "alteradoras del orden público". Entre 1970 y 1973 se impuso incluso, mediante decreto legislativo, censura previa a los medios de comunicación impresos.

- 1.4. **La libertad física** (Artículos 10. y 25 de la Declaración Americana, 30. y 90. de la Declaración Universal, 90. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 70. del Pacto de San José).

Señala el artículo 23 de la Constitución colombiana que nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. Sin embargo, el artículo 28 de la misma Constitución permite el ejercicio del "derecho de retención", es decir, la facultad del gobierno de ordenar, "cuando existan graves motivos para temer perturbación del orden público" y "previo dictamen de los ministros", la aprehensión de "personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública".

El uso de estas prerrogativas, que requiere además concepto igualmente previo del Consejo de Estado, no es exclusivo del estado de sitio, pero encuentra en él el terreno más apropiado para su reproducción. En el mes de marzo de 1967, y entre los meses de septiembre de 1979 y junio de 1982 conoció Colombia los rigores de este violatorio mecanismo, gracias al cual fueron arbitrariamente privadas de su libertad miles de personas.

Por razón de la generalización de esta práctica, especialmente durante el último período de estado de sitio, en el que ni siquiera se observó la formalidad de la orden escrita, ni se supo que hubiera existido dictamen previo

de los m
so de la
Ley 25
título 2
límites c

- 1.5. **El derec**
ración A
Pacto de
San José

"Nadie
existent
te, y ob
da juicio
teriores
ción Na
bución
estado c
fue susp
este últi
Cerca d
legislaci
en man
yeron c
sando p
fico de

Graves
pio de
transgre
miento
el artíc

- (7) Sobre la
dios, el
cuadro d

de los ministros para autorizar las retenciones, el Congreso de la República expidió, el 25 de octubre de 1983, la Ley 25 de ese año, mediante la cual se reglamentó el artículo 28 de la Constitución, con miras a explicitar los límites de su utilización.

- 1.5. **El derecho a tribunal imparcial** (Artículos 26 de la Declaración Americana, 10 de la Declaración Universal, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 80. del Pacto de San José).

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”. La garantía del debido proceso, que en los anteriores términos consagra el artículo 26 de la Constitución Nacional, fue profusamente violada mediante la atribución concedida a los jueces militares; por decretos de estado de sitio, para juzgar a civiles. Aunque su práctica fue suspendida entre 1957 y 1965, se revivió a partir de este último año y continuó siendo aplicada hasta 1982. Cerca de una tercera parte de los delitos previstos en la legislación penal fueron colocados, para su juzgamiento, en manos de los tribunales castrenses. Entre ello se incluyeron desde el delito de hurto hasta el de rebelión, pasando por las contravenciones de orden público o el tráfico de narcóticos (7).

Graves consecuencias produjo esta anulación del principio de imparcialidad judicial, como consecuencia de la transgresión de las disposiciones que ordenan el juzgamiento por jueces naturales. Entre ellas merecen citarse el artículo 61 de la propia Constitución, que prohíbe la

(7) Sobre la justicia penal militar puede consultarse, entre otros estudios, el de SALAMANCA Adolfo y ARAMBURO José Luis, *El cuadro de la justicia*, CINEP, Bogotá, 1981.

acumulación de las autoridades judicial y militar, y el artículo 170 de la misma Carta, que instituye las cortes marciales, pero sólo para el conocimiento "de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

1.6 Derecho de huelga y libertad de asociación sindical (Artículos 22 de la Declaración Americana, 20 y 23 - numeral 4- de la Declaración Universal, 8o. del Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales, 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 16 del Pacto de San José).

Los artículos 18 y 44 de la Constitución Nacional reconocen, respectivamente, estos dos derechos, que se encuentran además reiterados y regulados por el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, bajo el estado de sitio fue práctica corriente la declaratoria de ilegalidad de huelgas "por motivos de orden público", y la suspensión de personería jurídica a los sindicatos participantes en ellas, al igual que la autorización de despidos a los trabajadores que realizaron tales ceses de actividades.

Mediante normas ya no de estado de sitio, el Estado Colombiano ha violado el Convenio Número 87 aprobado por la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1948. Este convenio, que consagra el derecho de asociación sindical sin autorización administrativa previa, la facultad de los sindicatos de adoptar sus estatutos sin injerencia administrativa, y la prohibición de disolver o suspender las asociaciones sindicales por la vía administrativa, sólo fue convertido en ley de la República en el año de 1976 (por medio de la ley 26). Pero, aún a pesar de su incorporación en la legislación interna los mencionados derechos y prohibiciones han sido desconocidos por virtud de la expedición del decreto 1469 de 1978, según lo han denunciado repetidamente las asociaciones de trabajadores.

Los seis grandes derechos que se han mencionado no han sido los únicos afectados por la aplicación del estado de sitio en Colombia, pero sí constituyen una muestra clara y preocu-

pante de la fo
ha logrado est
gencia de las n
Por otra parte
adopción de c
suspenden gar
violatorias del
la normativid
creado por est
cera y última p

La utiliz
bia, y los grave
do en que est
vaciones al go
"Amnistía In
país entre el 1
clusiones y re
mo, la "Com
practicó una c
de 1980 y rin
dad coincidir
nos cometidas
tre otros aspe
civiles por mi
personal prod
tención" (8).

2. LA EXCI

Cualquie
precarias conc

(8) Amnistía I
lombia. Tex
do por el C
1980, págs.
nos, Inform
pública de

pante de la forma como, a través de mecanismos jurídicos, se ha logrado establecer enormes excepciones en el país a la vigencia de las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otra parte, el estado de sitio no se limita únicamente a la adopción de disposiciones revestidas de visos de legalidad que suspenden garantías constitucionales. Muchas son las prácticas violatorias del derecho humanitario que, sin estar previstos en la normatividad de excepción, son consecuencia del clima creado por ésta. A algunas de ellas se hará referencia en la tercera y última parte de esta exposición.

La utilización generalizada del estado de sitio en Colombia, y los graves atropellos cometidos durante el último período en que estuvo vigente, motivaron la formulación de observaciones al gobierno por parte de organismos internacionales. "Amnistía Internacional" destacó una misión que visitó el país entre el 15 y el 31 de enero de 1980, y formuló sus conclusiones y recomendaciones en abril del mismo año. Asimismo, la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos" practicó una observación *in loco* entre el 21 y el 28 de abril de 1980 y rindió su informe meses más tarde. Una y otra entidad coincidieron en señalar violaciones a los derechos humanos cometidas al amparo del estado de sitio, y criticaron, entre otros aspectos, su prolongada vigencia, el juzgamiento de civiles por militares y los agravios generalizados a la libertad personal producidos por motivo del llamado "derecho de retención" (8).

2. LA EXCEPCIONALIDAD ECONOMICA.

Cualquier paseante desprevenido puede percatarse de las precarias condiciones de supervivencia en que se debate la in-

-
- (8) Amnistía Internacional, *Violación de los derechos humanos en Colombia*. Texto íntegro del informe de septiembre de 1980), editado por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Bogotá, 1980, págs. 22 a 47; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia*, (mimeo) Washington, págs 219 a 222.

mensa mayoría de la población colombiana. Basta echar una mirada por los barrios periféricos de las principales ciudades para advertir la ausencia de verdaderas viviendas, la falta de servicios de agua, alcantarillado y energía, el hacinamiento y la pobreza absoluta.

El hombre y la miseria exhiben un rostro a la vez familiar y desgarrador en esta contrastante sociedad, pletórica al mismo tiempo de construcciones modernas y de comodidades sin fin para el disfrute de unos cuantos privilegiados. Hasta el relativo y penoso acomodamiento de los sectores medios resulta humillante a los ojos del habitante de tugurios o del vendedor callejero de golosinas y cigarrillos, por no hablar del niño vagabundo, conocido con el corto nombre de "gamín". En medio de este panorama de luces y de sombras, no se necesita ser experto en ciencias sociales para intuir que la riqueza de unos pocos se sustenta en la miseria de muchos.

Para neutralizar los efectos más protuberantes de esta desigualdad, engendrada por la intocable dominación social y económica, el Estado colombiano, al igual que la mayoría de los países capitalistas, ha puesto en funcionamiento desde hace ya varios decenios numerosas instituciones y mecanismos de socorro público. Existe, por tanto, un Instituto de Seguros Sociales, así como, desde 1968, otro de Bienestar Familiar; se ha diseñado un Sistema Nacional de Salud y se han formulado numerosos programas de vivienda; se han impulsado varias campañas de alfabetización y existe además un Servicio Nacional de Empleo. A través de estos y muchos otros dispositivos, reproducidos en los planos nacional, departamental y municipal, se ha querido convertir en realidad las aspiraciones consignadas en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia. Sin embargo, la magnitud del desequilibrio social es tal, que es legítimo preguntarse si estos mecanismos resultarán suficientes siquiera para mantenerlo dentro de sus límites actuales. Algunas cifras pueden contribuir a ilustrar esta poco halagueña hipótesis (9).

(9) Mientras no se indique lo contrario, las cifras relativas a años anteriores a 1980 se basan en las suministradas por entidades oficiales

2.1. Derecho
América
to de De

El déficit
mente e
señalado
en 1982
dad de
ración c
bargo, c
cimiento
te el mi
ra del p
denunc
llevarlo
generar
tía sup
ción aú
ñalado
estaría
vicios,

2.2. Derech
Infanci
25 de
rechos

y semio
tadístic
Naciona
(s.f., s.)

(10) Pueden
Hacienc
y 2-B.

- 2.1. **Derecho a la vivienda** (Artículos 11 de la Declaración Americana, 25 de la Declaración Universal, y 11 del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales).

El déficit habitacional en el país se calcula aproximadamente en un millón de viviendas. Uno de los propósitos señalados con más énfasis por la administración iniciada en 1982 es la construcción de vivienda popular en cantidad de 400.000 unidades durante los cuatro años de duración del período presidencial. Se ha estimado, sin embargo, que con ello se alcanzará apenas a satisfacer el crecimiento vegetativo de las necesidades de vivienda durante el mismo período. Adicionalmente, la entidad ejecutora del programa, el Instituto de Crédito Territorial, ha denunciado ya la ausencia de recursos suficientes para llevarlo a cabo. Para el solo año de 1984 sería necesario generar, por este concepto, ingresos adicionales en cuantía superior a los 80 millones de dólares, cuya consecución aún no ha sido asegurada (10). Finalmente, se ha señalado también que una porción considerable del plan estaría constituida por la construcción de lotes con servicios, más que de vivienda propiamente dicha.

- 2.2 **Derecho a la Salud y Protección de la Maternidad y de la Infancia.** (Artículos 11 y 7 de la Declaración Americana, 25 de la Declaración Universal, 10 y 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 19 del Pacto de San José).

y semioficiales, tal como aparecen registradas en la recopilación estadística de 1971 a 1980, publicada en el folleto de la Asociación Nacional de Industriales.- ANDI. *La economía colombiana 1980* (s.f., s. ed.).

- (10) Pueden consultarse al respecto las declaraciones del ministro de Hacienda publicadas en el diario *El Tiempo*, feb, 23/84, págs 1-A y 2-B.

Colombia no posee ni siquiera dos camas de hospital por cada 1.000 habitantes. El índice era de 2.03 en 1971, y descendió a 1.76 en 1976, lo que representó un crecimiento negativo del 2.8^o/. La tasa bruta de mortalidad, para el año de 1978, era de 6.4 por mil (11). A su turno, la tasa de mortalidad infantil, también para el año de 1978, era más de diez veces superior: 69 de cada mil niños moría antes de completar un año de edad. En otras palabras, el 7^o/% de los colombianos nacidos fallecen en la cuna (12).

- 2.3. **Derecho a la educación** (Artículos 12 de la Declaración Americana, 26 de la Declaración Universal, 13, 14 y 15 del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, y 26 del Pacto de San José).

No obstante que el artículo 41 de la Constitución obliga a invertir en educación pública no menos del 10^o/% del presupuesto general de gastos, los indicadores educativos son preocupantes. Cerca de un 25^o/% de los niños en edad escolar no reciben instrucción primaria: la tasa de escolaridad elemental para 1980 fue del 75.9^o/% (13). Por su parte, la tasa de alfabetización de adultos se situó en

(11) Y para 1982 se calculada en 5.8 por mil, según estimación de BAYONA y RUIZ, *La mortalidad en Colombia 1970-1982*, Estudio Nacional de Salud, Bogotá, febrero de 1982, pág.47. El dato, según ANDI, loc. cit. sería de 8.0 por mil para 1978.

(12) FUENTE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Encuesta Nal. de Hogares. Etapa 19, Junio/78, resultados demográficos. Esta cifra contrasta sinembargo notoriamente con la recopilada por ANDI, loc.cit. que, con base en datos del Ministerio de Salud, sitúa en 98 por mil la tasa de mortalidad para 1978. Debe señalarse finalmente que se ha estimado un descenso en esta tasa al 60 por mil para el año de 1980, según ORDOÑEZ Miriam, *La población en Colombia en 1980. Análisis de la Encuesta Nal. de Hogares, etapa 27, junio-julio de 1980.*

1977 er
del 50^o
ción me

2.4. **Derecho**
ración A
7 del Pa
les).

El índice
se estim
principa
pectiva
que en e
8.9^o/%,
reducir
no inclu

(13) Según es
neación.
rar: la ta
gún la m
Alejandro
Sinembar
relativo c
87.1^o/%
escolarid
y 61^o/%

(14) La cifra s
de la Enc
fuente, l
del 31.6^o

(15) Según el
DANE,
noviembre
rio El Tie

1977 en 81^o/o (14). Puede estimarse, en fin, que más del 50^o/o de los jóvenes no culminan el ciclo de educación media.

- 2.4. **Derecho al empleo y al salario.** (Artículos 14 de la Declaración Americana, 23 de la Declaración Universal, y 6 y 7 del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales).

El índice de desempleo en el país en diciembre de 1983 se estimó en 12.7^o/o, con base en datos de las cuatro principales ciudades (15). Lo anterior presagia una perspectiva oscura para los años venideros, si se considera que en diciembre de 1982 la tasa promedio había sido de 8.9^o/o, y que durante los años setenta se había logrado reducir a límites cercanos al 7^o/o. Estas elevadas cifras no incluyen sinembargo las situaciones llamadas de "sub-

-
- (13) Según estimación del Departamento Administrativo Nal. de Planeación. La situación en esta materia parece haber tendido a mejorar: la tasa de escolaridad elemental para 1978 era de 73.2^o/o, según la misma fuente, y para 1975 de 68.89^o/o, según ANGULO Alejandro, *La situación social en Colombia*, CINEP, 1979, pág.116. Sinembargo, las cifras anteriores tan solo indican un incremento relativo de la escolaridad en las zonas urbanas (84.3^o/o en 1978 y 87.1^o/o en 1980), mientras que en las regiones rurales la tasa de escolaridad continúa preocupantemente baja: 58.4^o/o para 1978 y 61^o/o para 1980.
- (14) La cifra sería superior (90^o/o) según el DANE, con base en datos de la Encuesta Nacional de Hogares, 1978. Pero según esa misma fuente, la población rural sin instrucción total, para 1978, sería del 31.6^o/o.
- (15) Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Encuesta de hogares, cuatro principales ciudades (24 de noviembre a 2 de diciembre de 1983). Datos divulgados en el diario *El Tiempo*, enero 3/84. pág. última -A-

empleo” y de “desempleo disfrazado”, en las que se encuentra alrededor del 15% de la población laboral. Ello quiere decir que cerca de la tercera parte de los colombianos en edad de producir no posee un trabajo real.

Por otra parte, el salario mínimo legal fue fijado en enero de 1984 en un monto aproximadamente equivalente a 123 dólares mensuales, lo que significa cuatro dólares por día, que es lo mismo que percibe en una hora un obrero norteamericano mal pagado.

2.5. Derecho a la seguridad social (Artículos 16 de la Declaración Americana, 21 de la Declaración Universal, y 9 del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales).

El sistema del seguro social colombiano ha sido objeto de numerosas críticas, por razón de su falta de eficiencia y de la escasez y poca racionalidad en la utilización de sus recursos. Pero aún en el evento de que no adoleciese de esas fallas, su cobertura es indudablemente baja. La tasa de afiliación al sistema escasamente alcanzaba en 1978 al 30.37% de la población económicamente activa (16).

Ante este rápido vistazo a los principales indicadores económico-sociales no es posible diagnosticar para Colombia una situación medianamente satisfactoria en materia de los derechos humanos relacionados con las condiciones elementales de supervivencia. El derecho a la alimentación adquiere así las características de un privilegio. Y las previsiones para el futuro no podrían calificarse de posi-

(16) 1.672.000 afiliados sobre una población económicamente activa de 5.504.800 personas. Sin embargo, esta última cifra parece ser inferior a la real cantidad de personas en edad laboral, lo que haría que el índice de cobertura del seguro social fuera aún más reducido.

tivas, si se
a tocar fo
a los paíse

3. LA EXCE

Es certar
lombia condi
la población el
Es igualmente
los mecanismo
momento el es
mente los dere
sin lugar a dud
de los derecho
cuentre actual
ciones realizad
les.

Esta desp
tradición de p
de una pomp
existencia y la
tradición ha s
mantenido po
de condicione
de normas so
ducción de fo
decir, ha senta
los derechos i
petencias deci
importantes s
mediados del
lidades parale
vencia, y otra
ha facilitado l
banos, con su
das, allanami
ma de posesi
primera autor

tivas, si se tiene en cuenta que el país apenas comienza a tocar fondo en la recesión económica que ha afectado a los países capitalistas.

3. LA EXCEPCIONALIDAD POLITICA.

Es ciertamente preocupante que no existan aún en Colombia condiciones que permitan garantizar a la totalidad de la población el mínimo necesario para su reproducción física. Es igualmente angustiante que perdure todavía la vigencia de los mecanismos que hacen posible reimplantar en cualquier momento el estado de sitio, a través del cual se lesionan gravemente los derechos políticos y las garantías judiciales. Pero es sin lugar a dudas mucho más deplorable, que el más elemental de los derechos, el derecho a la vida y a la seguridad, se encuentre actualmente desprotegido como consecuencia de acciones realizadas bajo el amparo de algunas entidades estatales.

Esta desprotección no es reciente. Existe ya una larga tradición de prácticas alentadas desde el Estado que, al lado de una pomposa legalidad, se han orientado a perturbar la existencia y la tranquilidad de sectores de la población. Esa tradición ha sido enriquecida con el clima de arbitrariedad mantenido por el estado de sitio que, además de la creación de condiciones de excepcionalidad jurídica al cumplimiento de normas sobre derechos humanos, ha estimulado la reproducción de formas de excepcionalidad política al respecto. Es decir, ha sentado bases para que el poder desnudo pueda violar los derechos impunemente. La progresiva atribución de competencias decisorias a la institución militar para el manejo de importantes segmentos estatales, tal como ha ocurrido desde mediados del siglo, ha permitido la conformación de dos legalidades paralelas, asentada una sobre la lógica de la convivencia, y otra sobre la lógica de la guerra. El estado de sitio ha facilitado la implantación de esta lógica en los centros urbanos, con sus consiguientes secuelas de capturas generalizadas, allanamientos y torturas. Y ha fomentado también la toma de posesión militar de vastas áreas rurales en las que la primera autoridad política es de hecho, el comandante respec-

tivo. El levantamiento del estado de sitio no ha significado el desmantelamiento de esta situación, especialmente en el campo. Existe ya institucionalizada, en las normas jurídicas ordinarias y en las relaciones políticas consuetudinarias, una autonomía de la institución militar para el manejo integral de lo que sea considerado como orden público (17).

Ello explica que, a pesar de las declaraciones y gestiones realizadas por la administración iniciada en 1982, esta excepcionalidad política en materia de derechos humanos se haya mantenido e incluso acrecentado. En efecto, es caso de conocimiento continental que el presidente Belisario Betancur ha llevado a cabo una intensa campaña en favor de la paz en Colombia. Como consecuencia de ello, el gobierno impulsó la aprobación por el Congreso de una ley de amnistía para los delitos políticos a finales de 1982, organizó igualmente una "Comisión de Paz" para lograr acercamientos con los grupos alzados en armas, y condenó recientemente, en acto que provocó el relevo de su ministro de Defensa, la doctrina de la seguridad nacional (18). Por su parte, la Procuraduría General de la Nación ha adelantado importantes investigaciones y formulado denuncias en relación con actos atentatorios de los derechos humanos cometidos por funcionarios estatales, o patrocinados por ellos. No obstante, el vandalismo oficial se encuentra aún lejos de ser erradicado.

3.1. Derecho a la vida y a la seguridad (Artículos 1o. de la Declaración Americana, 3o. de la Declaración Universal 6o. del Pacto de Derechos civiles y políticos, y 4o. del Pacto de San José).

(17) Sobre las relaciones de fuerza de los militares en el Estado colombiano durante las recientes décadas del sesenta y del setenta, puede consultarse nuestro estudio *La República de las Armas*, Bogotá, CINEP, 1983.

(18) Discurso del presidente Betancur pronunciado el 18 de enero de 1984 ante el Consejo Superior de la Defensa Nacional, publicado en el diario *El Tiempo*, enero 19/84, pág.16-A.

Excluido
ro de 19
denuncia
das y po
tes mani
hizo su a
dio a co
res -MAS
organiza
cantes p
fueran o
damente
nes a pa
comenza
largo de
Tiznado
ge". En
un "Esc
fundam
nes.

Si la cif
setenta
la con l
año cor
agosto
de la ac
denunc
grupos
guiente
dos en
1983, c
Betanc

(20) Ver nota

(19) TORRE
1981, V

Excluidos los eventos de muerte en combate, entre enero de 1970 y abril de 1981 se registraron 1.053 casos de denuncias de asesinatos causados por las Fuerzas Armadas y por algunos particulares como respuesta a diferentes manifestaciones de protesta (19). A finales de 1981 hizo su aparición en el país un grupo para-militar que se dio a conocer con el nombre de "Muerte a Secuestradores -MAS-". Se le dio inicialmente la presentación de una organización conformada por las bandas de narcotraficantes para responder a las acciones de secuestro de que fueran objeto por parte de la guerrilla. Sin embargo, rápidamente fue visible que el MAS desplegaba sus operaciones a partir de los cuarteles militares. Simultáneamente comenzaron a surgir otras organizaciones semejantes a lo largo del país, con varios nombres: "Los Grillos", "Los Tiznados", "El Embrión", "El ojo de Tigre", "La Falange". En la ciudad de Medellín se estructuró igualmente un "Escuadrón de la Muerte", cuyas víctimas han sido fundamentalmente personas acusadas de delitos comunes.

Si la cifra de muertes denunciadas durante la década del setenta es alta, aparece hoy como poca cosa al compararla con las registradas después de ese período. En el solo año comprendido entre el 7 de agosto de 1981 y el 6 de agosto de 1982, es decir, durante los últimos doce meses de la administración Turbay Ayala, se contabilizaron 612 denuncias por asesinatos atribuidos a agentes estatales y grupos para-militares. La cifra se duplicó para el año siguiente: 1.289 homicidios de esta naturaleza denunciados entre el 7 de agosto de 1982 y el 6 de agosto de 1983, o sea, durante el primer año de la administración Betancur (20).

(20) Ver nota pie de página 76.

(19) TORRES SANCHEZ Jaime, y otros, *Colombia Represión 1970-1981*, Vol.1 Bogotá, CINEP, pág. 34 y cuadro C-13.

Algunos de estos asesinatos comienzan a producirse en forma colectiva. En agosto de 1983 se llevó a cabo una matanza de 22 campesinos, habitantes de una vereda perteneciente al municipio rural de Segovia, en el departamento de Antioquia, hacia el centro norte del país. Otro tanto ocurrió en la localidad de Remedios, ubicada en el mismo departamento.

La participación de agentes estatales en estos asesinatos ha sido reconocida oficialmente. En el mes de enero de 1983, el Procurador General de la Nación señaló que miembros de las Fuerzas Armadas hacían parte del MAS, y reveló parte de una lista de 163 personas, de las cuales 59 eran militares y policías en ejercicio activo (21). Un año más tarde, un juez de instrucción criminal sindicó al comandante del Batallón de Segovia como autor de la matanza denunciada (22).

Paralelamente con estos asesinatos, sucedidos primordialmente en zonas rurales, ha hecho su trágica aparición en Colombia, sobre todo en las ciudades, el fenómeno de los desaparecidos. Oficialmente se admite que, desde el registro del primer caso en septiembre de 1979 hasta fi-

(20) Estas cifras se discriminan así:

	Ag. 7/81-Ag.6/82	Ag.7/82-Ag.6/83
A cargo de Fuerzas Militares	369	674
A cargo de Policía o agentes secretos	183	159
A cargo de grupos paramilitares	60	456
	612	1.289

Fuente: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, "Itinerarios de la Represión", Informe especial de septiembre de 1983, Bogotá, págs. 71 a 73, (mimeo).

(21) *El Espectador*, febrero 20/83, pág. 1-A.

(22) *El Tiempo*, enero 26/84, págs. 1-A y 8-A.

(23) Ver in

(24) El Ti

(25) Comi

roducirse en
a cabo una
vereda per-
el departa-
el país. Otro
bicada en el

s asesinatos
de enero de
señaló que
te del MAS,
de las cuales
vo (21). Un
al sindicó al
autor de la

primordial-
parición en
nónimo de
te, desde el
79 hasta fi-

1/82-Ag.6/83

674

159

456

1.289

echos Huma-
e septiembre

nales de 1983, hay 230 desaparecidos en Colombia. 20 de esos casos han sido investigados por la Procuraduría General, que ha encontrado implicados a funcionarios estatales en once de ellos (23). De esta manera genérica, el Procurador ha revelado que se trata de actuaciones que germinan al amparo de organismos gubernamentales, y ha señalado que debe hacerse "una depuración a fondo de nuestras instituciones de seguridad porque se trata de personas que por su cuenta resuelven un día que es empresa suya y de sus familias defender la cultura occidental, la civilización cristiana y no hay orden de mando máximo, mediano o íntimo que logre pararlos en esa empresa seudopolítica y delictiva" (24).

Todo indica que la participación de agentes estatales en estas acciones es menos personal y más institucional de lo que se reconoce. No de otra forma se explicarían operaciones que no pueden ser decididas a título individual, sino corporativo, como es el caso de los bombardeos a poblados rurales, tales como el realizado por dos helicópteros militares, el 8 de agosto de 1983, sobre los habitantes de la vereda La Corcovada, en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander, al oriente del país. Más de 400 familias se vieron obligadas a abandonar sus hogares a consecuencia de esta acción genocida (25). Pocas semanas más tarde se lanzaron igualmente bombas desde el aire sobre población civil del departamento del Huila, en el sur del territorio. Estos dos casos recientes son prolongación de acciones de arrasamiento popular como las

(23) Ver informe de la Procuraduría General de la Nación.

(24) El Tiempo, enero 7/84, pág. 3-A.

(25) Comité Permanente, "Itinerarios de Represión", loc. cit. pág.65.

emprendidas, entre otras, en los años de 1964 y 1980 sobre la región de El Pato, zona de colonización meridional (26).

Bombardeos, matanzas colectivas y asesinatos selectivos han producido el éxodo masivo de campesinos amedrentados por esta intolerable persecución semi-oficial. Recientemente el país fue sacudido por la inculcable y angustiosa peregrinación de millares de campesinos, calculados entre 3.500 y 6.000 que se vieron obligados a desplazarse de sus veredas a buscar refugio en el ya mencionado municipio de Remedios, donde permanecieron entre el 20 y el 31 de enero de 1983, en demanda de seguridad para su vidas (27). Una semana antes, 700 habitantes de la vereda de Vuelta Acuña (municipio de Cimitarra, departamento de Santander), hubieron de acudir, por motivos semejantes, a la localidad de Barrancabermeja (28). Idéntica situación de zozobra han padecido, en especial durante el último año, los labriegos de una vasta región central del país, conocida con el nombre de "Magdalena Medio", que se ha convertido en sitio privilegiado de cacería de simpatizantes de movimientos legales de izquierda, por parte de grupos militares y para-militares.

3.2. Derecho a la libertad personal e inviolabilidad de domicilio (Artículos 1, 9 y 25 de la Declaración Americana, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal, 9 y 17 del Pacto de Derechos civiles y políticos, y 7 y 11 del Pacto de San José).

-
- (26) Sobre el particular puede consultarse MOLAN ALFREDO Y REYES Alejandro, *Los bombardeos en el Pato*, Bogotá, CINEP, 1980.
- (27) *El Tiempo* feb. 1/84, pág. 3-A, y Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *Boletín de prensa*, feb.3/84 págs. 3 y 4.
- (28) Comité Permanente, *Boletín de prensa*, feb 3/84, págs. 1 y 2.

Aunqu
la aniq
a las d
do del
agosto
bajo es
practic
Entre
desapa
ció un
nomar

Otro t
cilio p
traron
1981-

3.3. Proscripción / Pacto de San José

El tor
políti
tamb
de se
de sit
espec
tica s

(29) Comité l
71.

(30) *Ibidem*.

(31) Puede v
fensa de
bia. Inf
tá, Fonc

Aunque, a partir del levantamiento del estado de sitio, la aniquilación directa ha sustituido en buena medida a las detenciones arbitrarias, éstas no han desaparecido del todo. Entre el 7 de agosto de 1981 y el 6 de agosto de 1982, período transcurrido en su mayoría bajo estado de sitio, se contabilizaron 3.398 capturas practicadas por las Fuerzas Militares, sin orden judicial. Entre el 7 de agosto de 1982 y el 6 de agosto de 1983 desaparecida ya la llamada legalidad marcial, se denunció un total de 2.231 detenciones llevadas a cabo autónomamente por funcionarios militares (29).

Otro tanto ha ocurrido con los allanamientos de domicilio practicados por unidades castrenses, que se registraron en número de 258 durante el citado período 1981-1982, y de 56 en el año siguiente (30).

3.3. **Proscripción de la tortura** (Artículos 25 de la Declaración Americana, 3o. de la Declaración Universal, 7 del Pacto de derechos civiles y políticos, y 5o. del Pacto de San José).

El tormento físico, como medio de amedrentamiento político y método para arrancar confesiones judiciales, también tomó arraigo en los organismos colombianos de seguridad estatal durante los largos años de estado de sitio. Numerosas fueron las denuncias de torturas, especialmente a partir del año 1979, cuando su práctica se tornó innegablemente generalizada (31). Tanto

(29) Comité Permanente, "Itinerarios de la represión", Loc. cit, pág. 71.

(30) Ibidem.

(31) Puede verse la compilación del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, **Represión y tortura en Colombia. Informes Internacionales y Testimonios Nacionales**, Bogotá, Fondo Editorial Suramerica, 1980.

la misión de "Amnistía Internacional", como la de la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos", que realizaron observación en el país en el año de 1980, coincidieron en advertir la utilización institucional de este procedimiento antihumanitario.

Al respecto, el primer organismo señaló:

"Basándose en los testimonios recibidos, Amnistía Internacional puede afirmar, sin temor a equivocarse, que en Colombia se tortura a presos políticos en las dependencias militares, en una medida tal que no se pueden considerar como casos excepcionales y fortuitos sino, al contrario, como una práctica sistemática". (32).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la siguiente forma:

"De acuerdo con el examen de los documentos e informaciones que obran en su poder y que figuran en el presente informe, la Comisión considera que se han cometido violaciones al derecho a la seguridad e integridad personal. Estas violaciones se han efectuado en la etapa de los interrogatorios de las personas detenidas por razón de las medidas promulgadas para combatir la violencia proveniente de la acción de grupos subversivos, y han dado lugar a apremios ilegales y torturas. La Comisión observa también que, a través de la Procuraduría General de la Nación se han abierto y tramitado procedimientos de investigación encaminados a verificar las denuncias relativas a tales viola-

(32) Comité de Solidaridad con los presos políticos, *op. cit.* pág. 34.

3.4. Derecho Americana de Dere sé).

(33) Comisión

(34) Discrimin

A cargo c
A cargo c
A cargo c

Fuente:
pág. 71.

ciones, sin que los mismos hayan culminado hasta el momento, y en la casi totalidad de los casos, con la sanción correspondiente de los presuntos responsables. En muchos casos se ha procedido al archivo de los expedientes por falta de mérito para proseguir la investigación judicial. Es evidente que los esfuerzos del Gobierno para prevenir y reprimir tales abusos no han producido resultados suficientemente efectivos" (33).

A pesar de que, como ya se ha iniciado, la actitud gubernamental y la de la Procuraduría han variado al respecto en los últimos 18 meses, no por ello pueden calificarse de positivos los resultados logrados en esta materia. Entre el 7 de agosto de 1981 y el 6 de agosto de 1982 se denunciaron 603 casos de torturas, cifra que se duplicó, al pasar a 1.215, entre los meses de agosto de 1982 y 1983 (34).

- 3.4. **Derecho de circulación** (Artículos 8 de la Declaración Americana, 13 de la Declaración Universal, 22 del Pacto de Derechos civiles y políticos, y 22 del Pacto de San José).

(33) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág.220.

(34) Discriminados así:

Ag.7/81-Ag.6/82 Ag.7/82-Ag.6/83

A cargo de Fuerzas Militares	309	619
A cargo de Agentes secretos	268	487
A cargo de grupos paramilitares	26	109
	<u>603</u>	<u>1.215</u>

Fuente: Comité Permanente, "Itinerario de la represión". loc. cit. pág. 71.

Cuando no es la muerte, la detención arbitraria, el allanamiento a la tortura, los habitantes de las zonas militarizadas se ven obligados a padecer graves y permanentes limitaciones a sus posibilidades de movilización. Estas zonas militarizadas cubren hoy en día cerca de la tercera parte del territorio habitado del país y se encuentran distribuidas a lo ancho y largo del mismo: en la mencionada región del Magdalena medio y las de Tequendama y Sumapaz, del centro hacia el norte de Colombia; en la región de Urabá y parte de los departamentos de Sucre, Córdoba y Guajira, al norte del mapa; y en una porción importante de los departamentos del Cauca, Tolima, Huila y Caquetá, hacia el sur. Allí, donde la primera autoridad política es el comandante militar, los habitantes requieren contar con su permiso para trasladarse de un lugar a otro. Se hace obligatorio, por consiguiente, el porte de un salvoconducto, otorgado en los cuarteles, que sustituye a la cédula de ciudadanía. Quien sea sorprendido sin el salvoconducto corre el riesgo de ser, por lo menos, detenido. En algunas regiones, al salvoconducto se agrega la prohibición de transportar determinados alimentos o productos. Todas estas restricciones y racionamientos los justifica el ejército como parte de sus operaciones contraguerrilleras. Sin embargo, ni siquiera ha existido el intento de consagrar por ley tales limitaciones, para dar cumplimiento, así fuese formal, al numeral 4o. del artículo 22 del Pacto de San José.

CONCLUSION

Un inventario completo de las violaciones de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos excedería los límites de esta ponencia. Se ha reseñado simplemente una muestra de los fenómenos más protuberantes, dejando por fuera incluso temas completos que merecerían un tratamiento especializado, tales como la situación de las minorías indígenas o los variados mecanismos de desconocimiento de los derechos laborales. Tampoco se ha hecho mención exhaustiva de las instituciones destinadas a desarrollar el derecho humanitario, ni de

la totalidad de
rían la proscr
la vigencia de

Pero el l
mite advertir
maciones esta
justicia y paz
mecanismos
de hecho que
En forma del
efectos de es
ca, económica
tres fenómen
condicionam
una voluntad
tas, una sola
para el cual r
de los derech

La subc
riaciones fac
rablemente
lombiana. E
chos human
conservar su
máticas por
produciendo
logrado ava
cionales de
Derechos Ci
para hacer
nen, por lo
del derecho
se hoy en l
existencia f
las Declarac
te la prolija
jurídico de

la totalidad de logros ya relativamente consolidados, como serían la proscripción de la esclavitud y de la pena de muerte, o la vigencia del derecho a la interposición de recursos.

Pero el breve conjunto presentado en esta ponencia permite advertir que existe una distancia grande entre las proclamaciones estatales y las prácticas reales en materia de libertad, justicia y paz en Colombia. Y pretende indicar asimismo los mecanismos jurídicos, las limitaciones de recursos y las vías de hecho que intervienen en la producción de esas distancias. En forma deliberadamente abusiva hemos calificado ello, para efectos de esta presentación, como la excepcionalidad jurídica, económica y política, a sabiendas no obstante de que estos tres fenómenos no son independientes, que todos tienen un condicionamiento económico, y que expresan conjuntamente una voluntad política. La excepcionalidad es, en fin de cuentas, una sola: la existencia de un régimen de dominación social para el cual resulta dispendioso admitir la vigencia real y plena de los derechos humanos.

La subdivisión de esta excepcionalidad única en tres variaciones facilita sin embargo observar un fenómeno considerablemente grave en el desenvolvimiento actual de la vida colombiana. El presupuesto básico de las declaraciones de derechos humanos, es decir, el derecho elemental de la persona a conservar su vida, es objeto de violaciones reiteradas y sistemáticas por parte de funcionarios de rango estatal. Se está produciendo así un grave retroceso en el camino que habían logrado avanzar los pueblos al suscribirse los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, que pretenden crear mecanismos para hacer efectivas las proclamas generales, pero que suponen, por lo menos, que se respete la vida. La preocupación del derecho humanitario en Colombia se ve obligada a centrarse hoy en la búsqueda de condiciones que preserven nuestra existencia física. Ello equivale casi a reconstruir la vigencia de las Declaraciones Americana y Universal de 1948, no obstante la prolija y refinada legalidad que exhibe el ordenamiento jurídico de este país latinoamericano.

Marzo de 1983